



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia de primera y segunda instancia. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00212-00

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme al artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACION de costas practicada en el presente proceso por secretaría el cinco (5) de septiembre de 2022.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P.,

Notifíquese y cúmplase,
Caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e07782acfa8e606b48b4abb55bcc54d79a115164a09c9bfb3c74f52499657**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTORIANO FLOREZ OVALLOS inercver@hotmail.com legoga3.abogado@gmail.com lejoca.abogados@gmail.com
DEMANDADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL asesoria@casur.gov.co judiciales@caur.gov.co notificaciones@casur.gov.co Jairo.ruiz226@casur.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00251-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (078Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2.022), que fijó en agencias en derecho en primera y segunda instancia.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Despacho dictó providencia de obedecer y cumplir y fijó las agencias en derecho en primera y segunda instancia. (PDF75ED).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente, que la decisión no se compadece con diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, los cuales determinan la no condena en costas ni agencias en derecho puesto que son temas que no visualizan mala fe o temeridad.

Manifiesta que para el presente caso la entidad accionada, no aportó al proceso prueba alguna que se pueda desprender la comprobación y verificación de su efectiva causación de gastos en la defensa dentro del proceso, tampoco existió conducta alguna que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, pues si bien en los despachos de primera y segunda instancia no acogieron los argumentos planteados, los mismos son razonables, pues corresponden a la interpretación de las normas del régimen especial de la fuerza pública, los cuales no son absurdos ni contrarían preceptos claros o reglas jurisprudenciales que constituyan precedentes obligatorios. Conforme a lo anterior solicita se revoque la providencia y no hacer efectiva la condena en costas.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes tal y como se observa a pdf. 078 FL. 6 ed., sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

DEMANDANTE. VICTORIANO FLOREZ OVALLOS
DEMANDADO CASUR
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 6867933330032020180025100

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

La censura planteada por el recurrente básicamente se concreta en que, no existía prueba de los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse este de un asunto de puro derecho, ni de temeridad o la mala fe para imponer una condena en costas, por lo que debía realizarse en esta instancia, la valoración frente a la imposición, liquidación y ejecución de estas.

Caso concreto:

Para efectos de la liquidación y ejecución de la condena en costas impuesta en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 188 CPACA, establece que el trámite debe desarrollarse conforme a las normas procesales civiles, al prescribir:

“(…) ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

El Artículo 365 del CGP, señala:

Artículo 365.-Condena en costas:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
(…).

Por su parte, el artículo 366 del CGP en el numeral 5°, específicamente consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“(…) ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(…)
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
(…)”

Descendiendo del caso concreto, se tiene que en sentencia de primera instancia proferida el 12 de octubre de 2021 (PDF.65ED), en el numeral tercero del resuelve se dispuso condenar en costas a la parte accionante, las cuales serían liquidadas conforme con los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P., y la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de junio de 2022 (pdf.74ed), en su numeral segundo, dispuso condenar en costas de segunda instancia, posteriormente este despacho judicial dispuso fijar las agencias en derecho.

Se tiene que el artículo 188 del CPACA., hace remisión al código de procedimiento civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, reenvío que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa (Artículo 306 CPACA), regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el CPACA.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹, la Corte Constitucional sostiene lo siguiente:

¹ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones,

DEMANDANTE. VICTORIANO FLOREZ OVALLOS
DEMANDADO CASUR
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 6867933330032020180025100

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 3659. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 36610, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge del vencimiento de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte derrotada en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

No comparte el despacho los argumentos esbozados por el recurrente en cuanto a que la parte demandada no demostró un gasto económico en la defensa, pues dicha entidad, otorgó poder a un profesional del derecho para que la representara y ejerciera su defensa, tal y como efectivamente se hizo, contestó la demanda (pdf.01 fl. 035-169ed), propuso excepciones, presentó alegatos, es decir, existió actuación por parte del ente accionado.

Adicionalmente este operador al momento de fijar el porcentaje y valor de las agencias en derecho aplicó la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo N° PSAA-16-10554, tomando como porcentaje el mínimo establecido para cada una de las instancias. Conforme a lo anterior no se repondrá la decisión recurrida.

Teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021, 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y Artículo 366.5 del C.G.P., y lo dispuesto en auto de unificación proferido por el Consejo de estado²:

“2.6 Regla de unificación 84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa”.

Se concede la apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe

bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

² Consejo de estado sala plena de lo contencioso administrativo, M.P. RPCIO ARAUJO OÑATE, radicado 11001031500020211131200, del 31 de mayo de 2022

DEMANDANTE. VICTORIANO FLOREZ OVALLOS
DEMANDADO CASUR
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 6867933330032020180025100

ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase

CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80572b3ba8c289876e234c2ba0b5fdd92b1d207a1f070ab958c4f9b9b1db6e1**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDÓÑEZ shielomio@hotmail.com luzmar0110@hotmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL integrantes (CASS CONSTRUCTORES S.A.S, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, VG CONSTRUCTORES S.A.S, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y VALCO CONSTRUCTORES LTDA) vixihohe1979@yahoo.com juridico@valderramavalco.com s.figueroa@constructoravalderrama.com.co f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com dfinanciero@cassconstructores.com constructoravc@yahoo.es gerencia@casolarte.com juridico1@cassconstructores.com stevensinp@yahoo.es contable@cassconstructores.com gnuevosnegocios@cassconstructores.com valcolng@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00289-00
ACTUACIÓN	Auto requiere al Departamento de Santander; a la parte demandante y deja sin efectos parcialmente el numeral primero del auto de fecha 2 de agosto de 2022.

1. Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto se encuentra pendiente por recaudar las siguientes pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2019 (pdf 02 EHD No. 3):

- a) La prueba pericial del perito evaluador REY NELSON DELGADO GALEANO, con el fin de establecer lo siguiente:

“Respecto del inmueble predio identificado “El guacharacal”, con matrícula inmobiliaria N° 319-61004 de la O.R.I.P. de San Gil, cuya propietaria es la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ, y determine la pérdida de utilidad del terreno y de la presunta franja ocupada, así como el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la supuesta intervención del bien inmueble con ocasión de las obras realizadas en ejecución del contrato de obra pública N° 26701 de 2014. El trámite y costo del dictamen estará a cargo de la parte demandante, tal y como se dispuso en la audiencia inicial”

- b) La prueba pericial con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de:

“Establecer la perturbación Psíquica que llegare a presentar la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.887.033 de San Gil, por los perjuicios ocasionados al bien inmueble de su propiedad, identificado con la M.I. No. 319-61004 de la O.R.I.P. de San Gil, derivado del contrato de obra pública No. 2670 de 2014, de conformidad con los hechos que se exponen en la demanda.”

- c) La recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en la audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2019 (pdf 02 EHD No. 3)

RADICADO 686793333003-2018-000289-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

d) La contradicción del dictamen pericial del Topógrafo ERNESTO BARAJAS CORDERO. (pdf 13 del EHD No. 3)

2. Ahora bien, a través de auto de fecha 2 de agosto de 2022, se dio apertura formal de incidente de desacato en contra del señor Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado (Gobernador de Santander notificaciones@santander.gov.co) y en contra del señor REY NELSON DELGADO GALEANO (perito reynelso.delgado@com), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, se procederá a REQUERIR nuevamente previo a imponer sanción por desacato a orden judicial al señor Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado (Gobernador de Santander, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con lo ordenado en distintas oportunidades, esto es, “consignar la suma de \$333.300, a favor de la parte demandante, por concepto de honorarios provisionales del perito ERNESTO BARAJAS CORDERO, en la cuenta indicada por la parte actora en el memorial visible a pdf 69 del EHD.

BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1

CERTIFICA

Que **MARIA YANETH BONILLA RAMIREZ** identificado(a) con **cedula de ciudadanía número 37.893.619** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta De Ahorros Libreton No 00130336000200106463** aperturada el **17 de septiembre de 2013**, cuenta **activa** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **336106463**
10 dígitos: **0336106463**
16 dígitos: **0336000200106463**

3. Por otra parte, se observa que, el perito REY NELSON DELGADO GALEANO, no ha manifestado al Despacho, su aceptación o no a la designación realizada en auto de fecha 14 de enero de 2022.

Sin embargo, la parte actora no allegó las gestiones realizadas para el recaudo de esta prueba pericial, por lo tanto, se hace necesario DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE el numeral primero del auto de fecha 02 de agosto de 2022, mediante el cual se dio apertura formal de incidente de desacato en contra del perito REY NELSON DELGADO GALEANO, hasta tanto, la parte actora que es la interesada en el recaudo de la prueba, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, acredite el trámite realizado para comunicar al perito su designación.

4. Por último, en aras de darle celeridad al presente asunto, toda vez, que el auto decreto de pruebas se realizó el día 22 de mayo de 2019, se REQUIERE a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a manifestar lo siguiente:

- Indique si insiste en el recaudo de la prueba pericial de avalúo, del inmueble predio identificado “El guacharacal”, con matrícula inmobiliaria N° 319-61004 de la O.R.I.P. de San Gil, cuya propietaria es la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ, como quiera que, a la fecha no ha sido posible la toma de posesión de los peritos que han sido designados para su realización.

En caso de insistir en la necesidad de la prueba de avalúo, deberá acreditar las gestiones adelantadas, tendientes al recaudo de dicha prueba, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

- Asimismo, señale si inste en el recaudo de la prueba pericial con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez, que todavía se encuentra pendiente el recaudo de la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2022 (pdf 02 del EHD No. 3)

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE

Primero: **REQUERIR nuevamente previo a imponer sanción por desacato a orden judicial** al señor Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado (Gobernador de Santander, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con lo ordenado en distintas oportunidades, esto es, “consignar la suma de \$333.300, a favor de la parte demandante, por concepto de honorarios provisionales del perito ERNESTO BARAJAS CORDERO, en la cuenta indicada por la parte actora en el memorial visible a pdf 69 del EHD.

Segundo: **DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE** el numeral primero del auto de fecha 02 de agosto de 2022, mediante el cual se dio apertura formal de incidente de desacato en contra del perito REY NELSON DELGADO GALEANO, hasta tanto, la parte actora que es la interesada en el recaudo de la prueba, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, acredite el trámite realizado para comunicar al perito su designación.

Tercero: **REQUERIR** a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a manifestar lo siguiente:

- Indique si insiste en el recaudo de la prueba pericial de avalúo, del inmueble predio identificado “El guacharacal”, con matrícula inmobiliaria N° 319-61004 de la O.R.I.P. de San Gil, cuya propietario es la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ, como quiera que, a la fecha no ha sido posible la toma de posesión de los peritos que han sido designados para su realización.

En caso de insistir en la necesidad de la prueba de avalúo, deberá acreditar las gestiones adelantadas, tendientes a su recaudo, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

- Asimismo, señale si inste en el recaudo de la prueba pericial con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez, que ésta se encuentra supeditada a la práctica de la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2022 (pdf 02 del EHD No. 3)

Cuarto: Una vez obre pronunciamiento respecto de lo aquí requerido, ingrese al Despacho para lo pertinente.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

RADICADO 686793333003-2018-000289-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c8af519fa95afd1f3118a371027beb9483b9ab978cb181095ca9db80ccfea**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada Ese Hospital Regional de San Gil, solicita que la prueba pericial decretada sea ordenada a la Universidad Nacional de Colombia. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DAYURIN ROLANDO GOMEZ CASTRTO Y OTROS contacto@horacioperdomoyabogados.com wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL francoabogadousta@hotmail.com
LLAMADA EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00202-00
PROVIDENCIA	Auto ordena dictamen a la Universidad Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, informó que no contaba con los suficientes elementos de juicio para dar respuesta a los interrogantes del peritaje solicitado, sugiriendo que fuera abordado por un profesional con especialidad en medicina interna y/o neumología (pdf.097ED).

La anterior solicitud se dejó en conocimiento de la parte demandada quien solicitó la prueba (Ese Hospital Regional de San Gil), para que se pronuncie al respecto, y así mismo se le requirió el suministro del nombre de alguna institución médica, donde cuenten con los especialistas requeridos para la realización del dictamen, so pena de declararse el desistimiento de la misma, conforme al artículo 178 del CPACA. (pdf.98ehd).

A pdf. 101ehd., el apoderado de la Ese Hospital Regional de San Gil, hace pronunciamiento al respecto, y solicita que la prueba sea practicada por la Universidad Nacional de Colombia.

Así las cosas, se dispone ordenar a la Universidad Nacional de Colombia facultad de medicina, para que realice el dictamen médico decretado, con base en la LEX ARTIS Y LAS HISTORIAS CLINICAS determine:

Si las prestaciones asistenciales brindadas por la E.S.E Hospital Regional de San Gil al paciente EUDOXIA CASTRO DE GÓMEZ fueron adecuadas, idóneas y oportunas.
-Se establezca si la atención brindada por la E.S.E Hospital Regional de San Gil tiene relación de causalidad con el fallecimiento de la señora EUDOXIA CASTRO DE GÓMEZ. (...)"

Término para la práctica del dictamen 20 días. La carga de la prueba, su trámite y costos a cargo de la Ese Hospital Regional de San Gil, quien deberá suministrar todo lo necesario para la realización del mismo, e informar al despacho el trámite realizado.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

RADICADO 686793333003-2019-00202-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAYURIN ROLANDO GOMEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

Notifíquese y cúmplase.
caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e390eb068cb3be462289de0d8b9001ce9957c760468fae198201564c4e316f41**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ZAYDA VIVIANA AMAYA SARMIENTO Y OTROS sylvis_85@hotmail.com sylvitta85@gmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com COOSALUD notificacionjudicial@coosalud.com fosorio@coosalud.com fcaceres@coosalud.com SOCIEDAD HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA. servicioalcliente@higueraescalante.com carolinasotoasociados@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@allianz.com FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICO DE SANTANDER FOSCAL notificacionesjudiciales@fundonal.org SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dianablanca@dlblanco.com notjuridico@suramericana.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00305-00
ACTUACIÓN	Requiere nuevamente previo a decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial

1. Se recuerda, que a través de auto de fecha 2 de agosto de 2022, se dejó en conocimiento de la Sociedad Higuera Escalante y CIA LTDA, de la solicitud realizada por la Universidad Nacional de Colombia (pdf 91 del EHD), con el fin de realizar el peritaje solicitado. Sin embargo, esta entidad guardó silencio.

Por lo anterior, se REQUIERE por última vez a la Sociedad Higuera Escalante y CIA LTDA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, realice los trámites necesarios, e informe al Despacho sobre las diligencias realizadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d153b4f0e8aa91538f96dd58e4da574166f31fa03d8c4c738d4cb8b4daa5f2**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO Y OTROS orlandocardenas1@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN martha.vivas@fiscalia.gov.co ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA SUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00091-00.
ACTUACIÓN	AUTO CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. Revisado el expediente, se advierte que, no existen pruebas por practicar, en consecuencia se dispone el Despacho a cerrar el periodo probatorio y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f43c5e23d0b8ae4befda5a4997b2d728b55f675de216fa7d30f3f404a54de87**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO carlosy07@hotmail.com saglocamar@gmail.com landarwin@hotmail.com
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL martha.torres@mindefensa.gov.vo matstor20@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00099-01
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO RESPUESTA JCI.

I. Asunto

Viene al despacho el presente proceso, con el fin de dejar en conocimiento respuesta.

II. Consideraciones:

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, (pdf.56 ed), se puso en conocimiento de la parte demandante, memorial enviado por la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, donde solicitaba una serie de documentos para la práctica del peritaje.

A pdf. 061ED., la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, presenta memorial, solicitando al despacho precisar si existe alguna delimitación en el diagnóstico motivo de la calificación, así mismo, informa que para la práctica del peritaje se hace necesario que se aporte el informe administrativo de trauma facial sufrido en el 2014 en desarrollo de sus labores como soldado profesional.

A pdf. 065ED., el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las fuerzas Militares, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional da respuesta al oficio 400, remitiendo copia del expediente médico laboral del señor CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO, por lo tanto, se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien.

Revisada la demanda se tiene que el dictamen pericial se solicitó de la siguiente manera: *“se libre oficio a la Junta de calificación de invalidez, para que designe un médico perito, y con fundamento en todos los conceptos médicos expedidos por las diferentes especialidades durante el proceso de la junta médico laboral de retiro que reposan en el expediente médico laboral y lo que dispone el Decreto 094 de 1989, se determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO”,* y en la providencia de fecha 18 de mayo de 2022, (pdf.030ed), se ordenó: *“.../ 3.1.4. PRUEBA PERICIAL: De conformidad con establecido en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 54 de la Ley 2080 de 2021, se decreta dictamen pericial, solicitado por la parte demandante, por lo que se dispone oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que realice la valoración médica de CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO, y determine el porcentaje de disminución de capacidad laboral”.*

Así las cosas, la experticia será rendida conforme a lo referido.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte demandante lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, conforme a pdf. 61 ed., y se le requiere para que suministre ante dicha entidad los documentos solicitados, so pena de declararse el desistimiento tácito de la misma, conforme al artículo 179 del CPACA. Se requiere a la parte demandante para que informe al despacho los trámites realizados.

DEMANDANTE. CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO
DEMANDADO NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320210009901

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: La experticia solicitada ante la Junta de Calificación de Invalidez, se efectuará conforme a su decreto (auto del 18 de mayo de 2022).
- Segundo: Se deja en conocimiento de la parte demandante la petición que obra a PDF. 61ED., remitida por la Junta de Calificación de Invalidez, conforme se señala en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en el PDF. 65ED. De guardar silencio, se entenderá recaudada dicha prueba documental de conformidad con lo señalado por el Art. 212 de CPACA.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9f0d25ad46b5927a81a561eb0ab3139383fa9bc863e76898b5cb1184f0ca80f

Documento generado en 06/09/2022 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE CABRERA (SDER) ladyviviana13@gmail.com alcaldia@cabrera-santander.gov.co sec.gobierno@cabrerasantander.gov.co
Vinculadas	Cabrerana De Servicios Públicos S.A. E S P cabrerana.sa.esp@hotmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER secretariageneral@cas.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00184-00
ACTUACIÓN	VINCULA LITISCONSORCIO NECESARIO

I. ASUNTO

Viene al Despacho para vincular oficiosamente al presente medio de control, conforme al art.61 del CGP, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER y a la CABRERANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E S P.

II. CONSIDERACIONES

Con base el testimonio recaudado en la audiencia del 5 de septiembre de 2022, el Despacho advierte necesario dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, respecto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER y a la CABRERANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E S P; en sentido que, la primera encuentra ejecutando el contrato de obra para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR en el Municipio de Cabrera; y la segunda, tiene como objeto social, la prestación de servicios públicos domiciliarios en dicho Municipio.

Conforme con el artículo 61 del CGP, que regla lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, existe una relación sustancial que vincula materialmente al proceso a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER y a la CABRERANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E S P en primera instancia, dentro del Medio de control de PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS presentada por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER y a la CABRERANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E S P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las vinculadas, por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Parágrafo**, suspéndase el proceso por el término antes expuesto, de conformidad al inciso segundo del artículo 61 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.
- Tercero REQUIÉRASE a las vinculadas en litisconsorcio necesario, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia DIGITAL, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo que tenga en su dominio respecto a la PTAR del Municipio de Cabrera- Santander. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- Cuarto INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. [686793333003-2021-00184-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/686793333003-2021-00184-00).
- Quinto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29ecbeeb7f30889b56baa8080c2ab3f64d4d07ab05120e7846c6055677c8d32**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co ancho.44@hotmail.com acho.44@hotmail.com
DEMANDADO	NESTOR JOSE PEREIRA SANCHEZ nestorjpereira@yahoo.es MARIA NELVIA ACEVEDO ARENAS maraleja94@yahoo.es mauriciosantiago562@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA SUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00010-00.
ACTUACIÓN	AUTO CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. Revisado el expediente, se advierte que, no existen pruebas por practicar, en consecuencia se dispone el Despacho a cerrar el periodo probatorio y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf723bfe33b7af03afbe25ace58c2c6e2fee4326a9905da370b8f154d537711e**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA EMILIANA BERNAL ESTÉVEZ angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristan gloria@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00054-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), que resolvió excepciones previas.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió las excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando de oficio la inepta demanda.

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el : 2021-09-07 16:41, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-142449, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210823507961, acto proferido en fecha: 28/10/2021 (pág. 16-20 del archivo 003 PDF del [expediente](#))

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

<<Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la

capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control>>

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210823507961, acto proferido en fecha: 28/10/2021 por el FOMAG (pág. 16-20 del archivo 003Anexos.pdf del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcbf6f462870d5988df3b9060a41280852cbdd5a0de60f14bbe0ab104b57602**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA TASCO RONDON silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
MINISTEERIO PUBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA SUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.vo
RADICADO	686793333003-2022-00065-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, ADECUA A SENTENCIA ANTICIPADA

1. Asunto

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la adecuación del trámite para sentencia anticipada, al ser un asunto de puro derecho.

2. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Requisitos que se cumplen en el presenta asunto.

3. Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 27 de octubre de 2021, presentada por la demandante Liliana Patricia Tosco Rondón, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Fijado el litigio se advierte, que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; asimismo, se decretarán las pruebas solicitadas, sin embargo, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

4. Decreto de pruebas

Pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- Parte demandante: las señaladas en la demanda pdf. 02 fl.10eD y aportadas pdf 03 ED.

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Parte NACION-MINEDUCACION-FOMAG: las señaladas en la demanda pdf. 12 fl.21ED y aportadas pdf 13 ED.

Documentales solicitadas:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, las solicitadas no son pertinentes, ni necesarias para decidir el presente asunto, por lo tanto, se niegan las mismas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresa el proceso al Despacho, para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Fijar el litigio en los términos del Numeral 3° del presente proveído.

RADICADO 68679333300320220006500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA TASCO RONDON
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

- Segundo: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia
- Tercero: Negar la prueba documental solicitada, conforme se señaló en la parte motiva de la presente providencia
- Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

Notifíquese y cúmplase
Caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ad67000ca239ff9f54c6d020636255ba703f9d13e3b0d2062b6ca10ef03340**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	BERNARDO MORENO RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com bernardomoro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com
ACTUACIÓN	AUTO sanae el proceso y declara inepta demanda
RADICADO:	686793333003-2022-00087-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado del Departamento de Santander (PDF 019 del [expediente](#)).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho por medio de la solicitud de nulidad propuesta por el Departamento de Santander, advierte que en efecto, no se resolvió el recurso de reposición (PDF 011), propuesto por dicho ente territorial; no obstante, la inadecuada presentación del recurso de reposición contra el auto que admitió el presente medio de control, este estrado judicial, advierte que los argumentos son propios de una excepción de INEPTA DEMANDA, en los siguientes términos:

<<De acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, fue la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, la entidad que le manifestó a la parte demandante que no era posible acceder a sus peticiones y negó de fondo cada una de las solicitudes presentadas. Así las cosas, se debió demandar ese acto administrativo que resolvió de fondo su solicitud. Sin embargo, no lo hizo y no puede pretender atacar la nulidad de un acto administrativo de trámite que, únicamente precisó las funciones del departamento de Santander y remitió las solicitudes a la entidad competente. Lo anterior imposibilita al despacho para adelantar el juicio de legalidad, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna y por tanto no puede ser objeto de un juicio de legalidad; ya que se limitó a trasladar las peticiones por competencia ante la Fiduprevisora y el FOMAG, entidad que finalmente dio respuesta de fondo.>>

Por lo anterior, advierte el Despacho que resulta necesario realizar un control de legalidad de conformidad al art. 207 del CPACA, y con ello, basado en los argumentos del Departamento de Santander, dejar sin efectos el auto de fecha: dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) que fijó el litigio de fondo, y resolver de oficio la inepta demanda.

Es así que, la parte accionante radicó, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990; la cual, fue resuelta por el FOMAG, al radicado No.: 20210172701761, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (PDF 03 pág. 13-17), en los siguientes términos:

<<(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por

expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.>> (Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág. 20)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de <<producir efectos jurídicos>>¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos <<por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante>>².
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, <<sean subjetivos, personales, reales o de crédito>>³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, <<los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación>>⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta al radicado No.: 20210172701761, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (PDF 03 pág. 13-17 del [expediente](#)), aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

<<ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación>>(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 21 de diciembre de 2021, sin la constancia de notificación

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁴ Artículo 43 del CPACA.

o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: radicado No.: 20210172701761, acto proferido en fecha: 27/09/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto al demandante BERNARDO MORENO RODRÍGUEZ, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.2.1.4-141371 de fecha 25-08-2021 (pág. 26 del archivo 003Anexos.pdf del [expediente](#)). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

<<Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.>>

Por tanto, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado No.: 20210172701761, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (PDF 03 pág. 13-17), allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar de oficio la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: SANEAR el presente medio de control de conformidad con el art.207 del CPACA, dejando sin efectos el auto de fecha: dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) que fijó el litigio de fondo en el presente asunto, y con ello, estudiar de oficio la INEPTA DEMANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DECLARAR de oficio la INEPTA DEMANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ CULMAN FORERO como apoderado del Departamento de Santander, en los términos del poder que allegó con el recurso de reposición contra el auto que admitió el presente medio de control (PDF 011 pág. 14 del [expediente](#)).
- CUARTO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

QUINTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916870313a6aaccadeabed5485fd4cc336b6daf8c880643b172154de206e00b3**

Documento generado en 06/09/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MORENO CUBIDES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristan gloria@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00077-00
ACTUACIÓN	Auto rechaza demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa subsanación.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió inadmitir la demanda, en los siguientes términos:

“1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 27 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta de fondo a dicha petición, radicado 20210172661581 del 27/09/2021, proferida por el FOMAG (pdf.04 fl.18-22), en el que se señaló:

“Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág. 20).

2. Así mismo deberá aportar la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; de dicho acto administrativo, conforme lo dispone el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente: “ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

3. De otro lado se advierte que en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante CLAUDIA PATRICIA MORENO CUBIDES, se agotó el procedimiento frente a la respuesta 03.0.2.1.4-134519 del 30/08/2021, más no del acto que dio respuesta de fondo parte de la entidad demandada radicado 20210172661581 del 27/09/202, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.”

b) DE LA SUBSANACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte demandante:

“teniendo en cuenta que no se presenta una respuesta de fondo, se solicita declarar la nulidad

del acto administrativo ficto configurado el día 27 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 27 DE JULIO DE 2021 bajo radicado 20210109220.

En segundo lugar, frente a la respuesta emitida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada bajo radicado No. 20210172661581 del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, es necesario informar al despacho que este documento no será objeto de declaración de nulidad, pues fue aportada al proceso con fines probatorios, debido a que ante dicha entidad sólo se elevó solicitud de expedición de certificación de pago de las cesantías e intereses de las cesantías de la anualidad 2020, esto con el fin que sea demostrado el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías.

En tercer lugar, nos permitimos aportar el escrito de subsanación y la reforma de la demanda, junto con sus respectivos anexos y pruebas que se pretenden hacer valer.

Finalmente se recalca que, en audiencia de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, de la cual obra constancia del día 04 DE MAYO DE 2022, se convocó a todos y cada uno de los aquí demandados”

Así mismo, insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

c) Del traslado de la subsanación y reforma de la demanda

La parte demandada corrió traslado del escrito a las partes demandadas por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos por la parte demandante en la subsanación y la reforma de la demanda, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto que inadmitió la demanda no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria; como se indica en la subsanación y reforma de la demanda; por el contrario, se estudió la necesidad de demandar un acto administrativo pasible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acompañado de su debida constancia de notificación (art. 166.1 del CPACA); de no hacerse, es una causal directa de rechazo de la demanda (art.169.3 del CPACA).

Y como segundo aspecto, se argumenta en la subsanación de demanda y la reforma a la misma, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el

Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el: 2021-08-30 09:30, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-134549, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210172661581, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 18-22 del archivo 003 PDF del expediente).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

<<Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control>>

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210172661581, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 18-22 del archivo 003 PDF del expediente), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, se rechazará la demanda por inadecuada subsanación y demandarse un acto no pasible de control judicial (art.169.3 del CPACA).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda dentro el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el

RADICADO 686793333003-2022-0017400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MORENO CUBIDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACIÓN SANTANDER

Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e96e1e8912d4efdc361330f4853ebac13cce4d6d34e3830763d980726315bd**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ARNULFO FIGUEROA RAMIREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00175-00
ACTUACIÓN	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES

a) De la inadmisión.

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022); con el fin, de ser subsanada en los siguientes términos:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición, con radicado 2021017271381 del 27/09/2021, proferida por el FOMAG (pdf.04 fl.18-22), en el que se señaló:
"Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad."
2. Así mismo deberá aportar la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; de dicho acto administrativo, conforme lo dispone el art. 166.1 del CPACA,
3. De otro lado se advierte que en la conciliación prejudicial, respecto al demandante ARNULFO FIGUEROA RAMIREZ, se agotó el procedimiento frente a la respuesta 03.0.2.1.4-140728 del 30/09/2021, más no del acto que dio respuesta por parte de la entidad demandada radicado 2021017271381 del 27/09/2021, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto>>.

b) La Subsanación y reforma de la demanda

Manifiesta la parte demandante:

<<En primer lugar y teniendo en cuenta que no se presenta una respuesta de fondo, se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de octubre de 2021 frente a la petición presentada el día 28 de julio bajo radicado 20210141290.

En segundo lugar, frente a la respuesta emitida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada bajo radicado No. 20210172701381 del 27 de septiembre de 2021, es necesario informar al despacho que este documento no será objeto de declaración de nulidad, pues fue aportada al proceso con fines probatorios, debido a que ante dicha entidad sólo se elevó solicitud de expedición de certificación de pago de las cesantías e intereses de las cesantías de la anualidad 2020, esto con el fin que sea demostrado el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías.

RADICADO 686793333003-2022-0017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO FIGUEROA RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

En tercer lugar, nos permitimos aportar el escrito de subsanación y la reforma de la demanda, junto con sus respectivos anexos y pruebas que se pretenden hacer valer.

Finalmente se recalca que, en audiencia de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, de la cual obra constancia del día 04 de mayo de 2022, se convocó a todos y cada uno de los aquí demandados>>

Así mismo, insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor del demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que, la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

c) del traslado de la subsanación y reforma de la demanda

La parte demandante corrió traslado del escrito a las partes demandadas por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

III. Consideraciones

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya, que no comparte los argumentos expuestos por la parte demandante en la subsanación y la reforma de la demanda, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto que inadmitió la demanda no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria; como se indica en la subsanación y reforma de la demanda; por el contrario, se estudió la necesidad de demandar un acto administrativo pasible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acompañado de su debida constancia de notificación (art. 166.1 del CPACA); de no hacerse, es una causal directa de rechazo de la demanda (art.169.3 del CPACA).

Y como segundo aspecto, se argumenta en la subsanación de demanda y la reforma a la misma, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el: 2021-09-06 11:26, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-140728, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y

RADICADO 686793333003-2022-0017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO FIGUEROA RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210172701381, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 18-22 del archivo 003 PDF del expediente).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

<<Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante. Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio. De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control>>

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No. 20210172701381, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 18-22 del archivo 003 PDF del expediente), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, se rechazará la demanda por inadecuada subsanación y demandarse un acto no pasible de control judicial (art.169.3 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.
- Tercero: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvanse los anexos digitales sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez

Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b89c99e6f1a316711c604d73df3f8385fe07a44884af5de686b63ea0181b2c**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CURITÍ
Canal digital:	francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADO	SHELLY DAYANNA RAMÍREZ SANDOVAL
RADICADO	686793333003-2022-00176-00
PROVIDENCIA	Admite Demanda

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, una vez revisado el escrito de subsanación de demanda y los documentos que la acompañan; se advierte que, al reunir los requisitos de los art. 82 y 384 del CGP, por la naturaleza del proceso, por el domicilio de demandado y el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de restitución, se admitirá la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el MUNICIPIO DE CURITÍ; en contra de la señora SHELLY DAYANNA RAMÍREZ SANDOVAL.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la señora SHELLY DAYANNA RAMÍREZ SANDOVAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo córrase traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 369 del CGP. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero notifíquese personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto Adviértase a la parte demandada que, para poder ser oída, toda vez que la demanda se centra en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, deberá demostrar la cancelación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384.4 del CGP.
- Quinto requiérase a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee12de9ad19db8f6518abc9f88716e3d17ea455ae08802f55a2717fb895f3c18**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CURITÍ
Canal digital:	francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADO	SHELLY DAYANNA RAMÍREZ SANDOVAL
RADICADO	686793333003-2022-00176-00
PROVIDENCIA	Niega medida cautelar

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte demandante.

II. Contenido de la solicitud

A. Parte accionante.

“PRIMERA Y ÚNICA: La restitución provisional del bien inmueble rural denominado LOTE EL REFUGIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-54850 comprendido dentro de los siguientes linderos generales según escritura pública No.0101 de fecha Veinticinco (25) de enero de 2013, cuya extensión superficiaria es de Quince hectáreas (15 has) que se denomina el Refugio el acceso al predio dos (2) se hace directamente por carretera y se determina por los siguientes linderos tomados del título de adquisición:

NORTE: con el predio 1 PESCADERO SANTA INÉS, producto de esa subdivisión del señor JUAN DE JESUS FERREIRA FERREIRA, cerca de alambre al medio; ORIENTE: con los predios de los señores ARNULFO FERREIRA GUALDRÓN Y EBELIO DURAN ALMEIDA, cerca de alambre al medio; SUR: con los predios del señor ENRIQUE MUÑOZ Y/O INCUBADORA, quebrada Curití y cerca de alambre al medio; OCCIDENTE: con predios de los señores JORGE ARDILA Y ANTONIO ARDILA vía veredal y cerca de alambre. Es de indicar que lo que se pretende es la restitución provisional de los MÓDULOS 1 y 4 QUE DEL CENTRO RECREACIONAL PESCADERITO que hace parte del predio el Refugio el cual se identificó anteriormente.”

III. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]”

En la norma transcrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «*debidamente sustentada*»; esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia.

Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que, en este punto inicial del proceso aun queda un amplio margen de valoración, interpretación; por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

El Despacho debe indicar que, en materia de lo contencioso administrativo la procedencia de las medidas cautelares deben estar debidamente sustentadas, de conformidad al art. 229 del CPACA. En mismo sentido, el art 384.8 del CGP le impone al demandante, la carga de solicitar la práctica de una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra; así mismo, debe indicar y probar sumariamente si el bien se encuentra desocupado, abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo; por tanto, ante la falta de los requisitos de ley para proceder con la restitución provisional del bien, este Despacho niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de restitución provisional del bien, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789aa99d92ca9c31a8c9fd712d186ad4520b0d9bfd096ce089ee426c199b5e08**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN POLIDEPORTIVO CHARALÁ 2015 CONFORMADA POR INGESAN S.A.S y HÉCTOR FRANCISCO SARMIENTO danielfiallo1508@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHARALÁ
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00178-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa inadmisión y subsanación de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada por la UNIÓN POLIDEPORTIVO CHARALÁ 2015 CONFORMADA POR INGESAN S.A.S y HÉCTOR FRANCISCO SARMIENTO; en contra, del MUNICIPIO DE CHARALÁ -Santander.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE CHARALÁ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo y contractual que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de tenerlas por no presentadas.
- Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Octavo: reconocer personería para actuar al abogado DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado del MUNICIPIO DE CHARALÁ, conforme al poder allegado con la demanda PDF 003 pág. 24 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0637147e3fe862ea9d297d6d59ccd4a760eabf3d6f11c54fc8ae839bed704921**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA ARCHILA SÁNCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristan gloria@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00180-00
ACTUACIÓN	Auto RECHAZA DEMANDA

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previas subsanación.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió inadmitir la demanda, en los siguientes términos:

<<1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto negativo originado de la petición presentada el 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta a dicha petición, con radicado 20210172651521 del 27/09/2021, proferida por el FOMAG (pdf.04 fl.21-25), en el que se señaló:

"Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad." (Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág. 19).

2. Así mismo deberá aportar la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; de dicho acto administrativo, conforme lo dispone el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente: "ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."(Negrilla del Despacho)

3. De otro lado, se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante LUZ ÁNGELA ARCHILA SÁNCHEZ, se agotó el procedimiento frente a la respuesta 03.0.2.1.4-140265 del 02/09/2021, más no del acto que dio respuesta por parte de la entidad demandada radicado 20210172651521 del 27/09/2021, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.>>

b) DE LA SUBSANACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte demandante:

<<teniendo en cuenta que no se presenta una respuesta de fondo, se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la

petición presentada el día 28 DE JULIO DE 2021 bajo radicado 20210109809.

En segundo lugar, frente a la respuesta emitida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada bajo radicado No. 20210172651521 del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, es necesario informar al despacho que este documento no será objeto de declaración de nulidad, pues fue aportada al proceso con fines probatorios, debido a que ante dicha entidad sólo se elevó solicitud de expedición de certificación de pago de las cesantías e intereses de las cesantías de la anualidad 2020, esto con el fin que sea demostrado el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías.

En tercer lugar, nos permitimos aportar el escrito de subsanación y la reforma de la demanda, junto con sus respectivos anexos y pruebas que se pretenden hacer valer.

Finalmente se recalca que, en audiencia de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, de la cual obra constancia del día 04 DE MAYO DE 2022, se convocó a todos y cada uno de los aquí demandados>>

Así mismo, Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

c) Del traslado de la subsanación y reforma de la demanda

La parte demandada corrió traslado del escrito a las partes demandadas por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos por la parte demandante en la subsanación y la reforma de la demanda, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto que inadmitió la demanda no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria; como se indica en la subsanación y reforma de la demanda; por el contrario, se estudió la necesidad de demandar un acto administrativo pasible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acompañado de su debida constancia de notificación (art. 166.1 del CPACA); de no hacerse, es una causal directa de rechazo de la demanda (art.169.3 del CPACA).

Y como segundo aspecto, se argumenta en la subsanación de demanda y la reforma a la misma, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el

Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el: 2021-09-06 08:42, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-140265, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210172651521, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 21-25 del archivo 004 PDF del expediente).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

<<Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.>>

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210172651521, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 21-25 del archivo 004 PDF del expediente), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, se rechazará la demanda por inadecuada subsanación y demandarse un acto no pasible de control judicial (art.169.3 del CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda dentro el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

RADICADO 686793333003-2022-0018000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA ARCHILA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACIÓN SANTANDER

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5b466b2682caa1fd4303a03838bf2f922659678767310d93ba94636c77e030**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA cristo2172@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – EJERCITO NACIONAL
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00197-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA; en contra, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados; **en especial, las constancias de notificación de la desvinculación de la accionante**, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de tenerlas por no presentadas.
- Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de

Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Octavo: reconocer personería para actuar al abogado CRISTÓBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda PDF 003 pág. 58 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb66597190f47436039d8012826bb0d58c3afe07a891b59ca7c11a27f104b75**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ministerioeducacionballesteros@gmail.com
DEMANDADO:	SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ INÉS ANDREA AGUILAR ALDANA.
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00198-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. Consideraciones

Por reunir los requisitos de ley para admitir la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Repetición, presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; en contra, de la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ e INÉS ANDREA AGUILAR ALDANA.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- Primero: Notifíquese personalmente a las señoras SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ e INÉS ANDREA AGUILAR ALDANA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero Notifíquese personalmente este auto a la Procuradora judicial delegada para asuntos administrativos ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto Requiérase a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Quinto Requiérase las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de

dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Octavo: reconocer personería para actuar a la abogada, ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder allegado, PDF 004 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c41839baf37fa7c8f997629673e2b48971fc798093cfb656ca267db7c699b0**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	OSCAR MAURICIO GALVIS ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00199-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por OSCAR MAURICIO GALVIS ROJAS, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer

día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso, como certificación de salarios correspondiente al mes de diciembre de 2020, expedido por la secretaría de educación de Santander, y certificación expedida por la fiduprevisora, donde se señala la fecha en que fue dejado a disposición de la demandante el dinero correspondiente a las cesantías parciales reconocidas con la resolución N° 962 del 6 de octubre de 2020.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el

RADICADO 686793333003-2022-0019900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO GALVIS ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Notifíquese y cúmplase
CASO

día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbef37e60eca3dc46f3bfa704297e23b1703dd8f94ef7bfd301a9b9d4313b**

Documento generado en 06/09/2022 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>